

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 032.-  
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el ciudadano **ALIRIO LOZADA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16856564, con domicilio en el corregimiento de Villagorgona Municipio de Candelaria (V), número telefónico 3166817418, correo electrónico [aliriolozadabautista@gmail.com](mailto:aliriolozadabautista@gmail.com); contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que desde hace varios meses viene presentando problemas de síndrome del manguito rotador y por el cual ha venido siendo incapacitada desde hace más de 300 días; de las incapacidades de origen común se le han cancelado hasta lo correspondiente al mes de marzo del 2022, sin embargo, se hacen de manera tardía. Agrega que, en repetidas se ha acercado a la Nueva EPS para que le sean tratadas sus dolencias, pero, aunque ha recibido la atención médica, no le han definido el procedimiento quirúrgico que requiere, pues le manifiestan que no hay agenda. Por otra parte, precisa, tampoco se le ha realizado el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso, igualdad, Seguridad Social y dignidad humana, ordenando a la NUEVA EPS y/o COLPENSIONES la realización de la intervención quirúrgica que se requiere a efectos de corregir la dolencia del manguito rotador y de todas aquellas necesarias, para la recuperación de su salud. Además, se ordene a las mismas entidades la valoración integral y calificación de pérdida de capacidad laboral incluyendo las calificaciones por patologías



---

anteriores y las actuales, para obtener de forma conjunta el porcentaje de PCL.

Para sustentar lo expuesto allega como prueba copia del certificado de incapacidades, historia clínica, dictámenes de PCL año 2014, respuesta de pensiones al pago de incapacidades y oficio de remisión del concepto de rehabilitación favorable.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 058 del 06 de mayo de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela, ordenando, entonces, la notificación de los entes accionados COLPENSIONES Y NUEVA EPS, así como la vinculación de POLLOS ZAMORANO S.A.S. Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

#### 3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

Al requerimiento, COLPENSIONES sostiene que el accionante no ha radicado ante la entidad ninguna solicitud frente al trámite de pérdida de capacidad laboral, por lo que es necesario que el ciudadano agote los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de la entidad vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, asimismo, resalta que con lo solicitado por el accionante se desnaturaliza la acción de tutela, caracterizada por el principio de inmediatez y subsidiariedad. Para sustentar lo expuesto, transcribe apartes jurisprudenciales sobre la materia.

Por su parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, precisa que, en cuanto a los hechos narrados no le constan pues corresponden a hechos ajenos a la entidad. Aclara que, mediante dictamen número 16856564-752 del 21 de febrero de 2019, La Junta dimió controversia presentada en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por COLPENSIONES, calificando los diagnósticos de: diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación; Hiperplasia de la próstata; Hipertensión esencial (primaria); síndrome de manguito rotatorio derecho; Trastornos de los discos intervertebrales, no especificados.; origen: Enfermedad Común; PCL: 36,22%; Fecha de estructuración: 21/05/2018.

Notificado debida forma el dictamen a las partes, entre ellas al accionante, no se presentó recurso alguno, declarándose en firme la decisión mediante



oficio número EJE-19-0479 del 8 de abril del 2019. En consecuencia, dice, la Junta regional calificó a la accionante conforme a derecho, teniendo en cuenta todos los documentos, historia clínica, exámenes, conceptos médicos, obrantes en el expediente, en garantía al debido proceso y el derecho de defensa. Ahora bien, para la revisión de la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral, el señor Alirio Lozada deberá acudir en primera oportunidad a la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliado, conforme lo establece el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior, solicita se desvincule de la acción de tutela a la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Finalmente, la **NUEVA EPS** aclara preliminarmente que el señor Alirio Lozada Bautista, presenta 476 días de incapacidad continua al 17 de mayo de 2022, con dictamen de fecha 21 de febrero de 2019 con PCL del 36.22 %; mediante fallo se han cancelado incapacidades desde el 8 de marzo de 2021 al 2 de mayo de 2022. Por otra parte, y respecto de los servicios de salud requeridos, dice, en el presente trámite no se allegó orden médica donde se evidencia que el médico tratante prescribió a favor del accionante servicio de cirugía de manguito rotador, documento necesario para poder gestionar los servicios a que haya lugar, sin ellos sería imposible dar cumplimiento a lo solicitado

Puntualiza que, el señor Lozada fue remitido por incapacidad continua prolongada con concepto de rehabilitación y pronóstico favorable en 7 de noviembre de 2013 a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES por las patologías de lumbago no especificado con origen enfermedad común; posteriormente, el actor inició un nuevo ciclo de incapacidades, razón por la cual se hizo actualización del concepto de rehabilitación, el cual fue remitido a la AFP COLPENSIONES el 6 de febrero del 2018 con pronóstico favorable, por las patologías de síndrome de manguito rotador, lumbago no especificado, hipertensión esencial y diabetes mellitus no insulino dependiente, para que dicha entidad iniciará el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

El 21 de febrero del 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional al accionante, determinando un porcentaje del 36.22%, por las patologías HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, HIPERTENSION ESENCIAL, DIABETES MELLITUS NO INSULONODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA, con origen ENFERMEDAD COMUN. No obstante, al continuar radicando incapacidades, el 29 de marzo del 2021 se envió nuevamente concepto de rehabilitación y pronóstico favorable a la AFP COLPENSIONES por las patologías SINDROME DE MANGUITO ROTADOR



IZQUIERDO, HIPERTENSION ESENCIAL, DIABETES MELLITUS NO INSULONODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA Y TENDINITIS CALCIFICANTE DEL HOMBRO con origen ENFERMEDAD COMUN con el fin de dicha entidad proceda a realizar calificación INTEGRAL de TODAS las enfermedades del señor LOZADA BAUTISTA conforme lo establece la normatividad vigente. Así las cosas, aclara que, De acuerdo con el Decreto 019 de 2012 artículo 142 inciso 1, 6 y 7 y el artículo 3 del Decreto 2463 de 2001, la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral no debe ser realizada ni solicitada a la nueva EPS. Las EPS están obligadas a realizar calificación de origen en todos los casos, para los efectos que trata el artículo 163 de la ley 100 de 1993, en los demás casos la pérdida de capacidad laboral y ocupacional debe ser determinada por las AFP, ARL o Compañías de Seguros.

Teniendo en cuenta que lo que requiere el señor Alirio Lozada es la recalificación de sus condiciones de salud, éste debe ser solicitado conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, artículos 55 inciso 1 y 3; pues la entidad de salud cumplió con lo determinado por la normatividad, esto es, la remisión al fondo de pensiones del concepto de rehabilitación y pronóstico, para dar continuidad al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral integral.

Como prueba allega copia de los siguientes documentos: oficio fechado 8 de noviembre de 2013 dirigido a COLPENSIONES, remisión concepto de rehabilitación; oficio fechado julio 19 de 2018, comunicación y remisión concepto de rehabilitación; Oficio fechado 29 de marzo de 2021, dirigido a COLPENSIONES, comunicación y remisión concepto de rehabilitación; dictamen pericial de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional COLPENSIONES de fecha 20 de septiembre de 2018; oficio fechado 5 de septiembre de 2018, dirigido a la nueva EPS; dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca de fecha 21 de febrero de 2019; sentencia número 033 del 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 003 Civil Municipal de Palmira; certificado de incapacidades; Sentencia 031 del 13 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Palmira, Valle; Sentencia 052 del 05 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto le corresponde a esta instancia establecer si ¿se han vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del señor ALIRIO LOZADA BAUTISTA al no realizar revisión de la calificación de pérdida de



capacidad laboral integral, en la que se incluyan todos los diagnósticos y patologías que presenta actualmente? También, se tratará el tema de pagos de incapacidades médicas y la autorización y realización de procedimientos quirúrgicos a su favor.

## 4.2 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 48 de la Constitución Política consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual se prestará bajo la dirección y coordinación del Estado, además, se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a ella. Por su parte el máximo órgano constitucional la ha definido como *“un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población”*<sup>1</sup>.

En armonía con lo anterior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad en el que se unificaron los regímenes normativos existentes y se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, que ampara a los ciudadanos colombianos contra determinadas contingencias que puedan presentarse tanto en la actividad laboral como en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

Es así, como el Sistema General de Riesgos Profesionales –SGRP–, protege al trabajador respecto de los riesgos que pueden surtir de la relación laboral; es definida por la legislación colombiana como *“el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”*<sup>2</sup>. Luego, si ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, así como (ii) las prestaciones económicas (incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral).

No obstante, para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral,

<sup>1</sup> Sentencia T-1040 de octubre 23 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Cfr. artículo 1° Decreto 1295 de junio 22 de 1994.



---

entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”<sup>3</sup> – Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999 y Decreto 2463 de 2001–

**4.2.1 Sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral.** Respecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional ha dicho: *“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”<sup>4</sup>.*

Si ello es así, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, también de novedades que resulten de la evolución de la enfermedad o accidente, o de una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

Además de lo anterior, puede suceder que en un primer momento la afectación padecida no genere incapacidad alguna para el afectado, pero con el transcurrir del tiempo se presenten secuelas que tornen más grave la situación de salud, en ese caso la valoración de la PCL se hace necesaria para establecer las verdaderas causas que originaron la disminución y el eventual estado de invalidez.

En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación.

---

<sup>3</sup> Cfr. literal C del artículo 2° del Decreto 917 de 1999.

<sup>4</sup> Sentencia T-038 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Al respecto, en Sentencia T-056 del 2014, la Corte Constitucional dijo: *“el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que este derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común. De otra parte, ha de recordarse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales, indefectiblemente relacionadas con la dignidad humana, como son la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital...”* y más adelante, al resolver el caso bajo estudio, sostuvo *“...así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, este tribunal ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión<sup>5</sup>, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad –fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales– asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección”*.

De otra parte, el artículo 41 de La Ley 100 de 1993, determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuando debe acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez. La mencionada norma dispone:

*“Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, a las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP–, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.*

*Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones–, ARP, aseguradora o*

<sup>5</sup> Ver la ya citada sentencia T-038 de 2011.



---

*entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad (...)*

*Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.*

*A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales (...)*

### 4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-judice*, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas, y los precedentes jurisprudenciales citados, tenemos que el señor ALIRIO LOZADA a raíz de su diagnóstico médico M751 síndrome de manguito rotatorio, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en fecha 20 de septiembre de 2018 emitió en primera oportunidad dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de origen común, fecha de estructuración 21 de mayo de 2018, PCL 24.89 %. Mas adelante, mediante dictamen N° 16856564-752 del 21 de febrero de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez dirimió controversia presentada de la calificación en primera oportunidad por la AFP, calificando diagnósticos de: Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación; Hiperplasia de la próstata; Hipertensión esencial (primaria); síndrome de manguito rotatorio derecho; trastornos de los discos intervertebrales, no especificados; origen: Enfermedad Común; PCL: 36,22%; Fecha de estructuración: 21/05/2018.

Durante la ejecución de dichas instancias, inclusive hasta el día de hoy, el accionante ha permanecido incapacitado; entre sus razones se hallan, a los ya establecidos, nuevos diagnósticos médicos. Por esa razón, el 29 de marzo de 2021, la NUEVA EPS decide remitir nuevo concepto de rehabilitación, dirigido a la AFP COLPENSIONES, a efectos se estableciera (actualizara) porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (PCLO). Sin embargo, la AFP ha omitido dicho trámite bajo el argumento que el accionante no ha radicado tal solicitud.

Pues bien, para dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace necesario aclarar que lo pretendido por el accionante no es mas que se genere una *revisión* a su calificación de la pérdida de capacidad laboral, pues considera se deben tener en cuenta, de manera integral, todos los diagnósticos médicos actuales que padece y que le han impedido una recuperación. Al respecto, conforme a la normatividad vigente, advierte esta instancia la procedencia de la revisión de la PCLO a favor del actor, atendiendo las siguientes consideraciones:



La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez, se encuentra regulada en el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, el cual dispone:

*“La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente.*

*La Junta de Calificación de Invalidez, en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho.*

*En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente capítulo, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la Junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida...*”

Por su parte, la *incapacidad permanente parcial* está definida en el artículo 5° de la Ley 776 de 2022, el cual dispone:

*“Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior”.*

En ese orden de ideas, al accionante le es aplicable el concepto de *revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez* que pregona el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, en el entendido que actualmente el actor posee una PCLO del 36.22 %, es decir (superior al 5 % e inferior al 50 %), requisito para que prospere. Si ello es así, no existe razones que justifiquen la negativa de la AFP COLPENSIONES para acceder a lo pretendido; si bien el usuario no ha radicado formalmente dicha solicitud, la entidad sí conocía de antemano la variación en el estado de salud del paciente a raíz de nuevos diagnósticos, a causa del concepto de rehabilitación



favorable que les enviara la NUEVA EPS el pasado 29 de marzo de 2021, lo que les obligaba a realizar la gestión administrativa pertinente, máxime cuando en el primer dictamen se calificaron los diagnósticos: Diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, Hiperplasia de la próstata, Hipertensión esencial (primaria), síndrome de manguito rotatorio derecho, trastornos de los discos intervertebrales, no especificados; y en la fecha el actor cuenta además con los siguientes patologías: síndrome de manguito rotatorio izquierdo, tendinitis calcificante del hombro izquierdo, hipoacusia no especificada izquierdo, y lumbago no especificado.

Al hilo de lo anterior, tal como quedó establecido en la parte considerativa de este proveído, la calificación de PCL es el medio para la realización efectiva de garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que, permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. Si ello es así, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no está sometido a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que, la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o determinación del origen de la misma, no depende de un periodo específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación.

Corolario de ello, este Despacho accederá al amparo constitucional deprecado y, en consecuencia, ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación del fallo, proceda a autorizar al señor ALIRIO LOZADA BAUTISTA valoración con equipo interdisciplinario de medicina laboral, para que se proceda a *REVISAR* la calificación de pérdida de capacidad laboral, debiéndose tener en cuenta la totalidad de los diagnósticos médicos que acarrea actualmente el paciente, debiendo surtirse en un plazo máximo de un (1) mes.

Ha de advertirse que el hecho que se ordene la revisión de la PCL al accionante, ello no implica determinado resultado, pues la entidad aseguradora es quien, conforme la normatividad vigente, experiencia y profesionalismo la que emitirá el dictamen final, favorable o no, al usuario; lo que *per se* no se considera una violación a sus garantías fundamentales.

Por otro lado, en cuanto al pago de incapacidades médicas generadas al actor, ha de advertirse que, tal y como consta en las pruebas obrantes en el expediente, existen dos fallos judiciales<sup>6</sup> que amparan tal pretensión,

<sup>6</sup> Sentencia número 033 del 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 003 Civil Municipal de Palmira; certificado de incapacidades; Sentencia 031 del 13 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Palmira, Valle;



situación que corrobora la EPS, al manifestar que se han cancelado a favor del señor Alirio Lozada Bautista incapacidades desde el 08/03/2021 al 02/05/2022, luego no sería pertinente abordar nuevamente ante esta instancia.

Finalmente, respecto a que se ordene a la NUEVA EPS la realización, con fecha y hora, de una intervención quirúrgica para corregir dolencia del manguito rotador, no es competencia de esta Juzgadora determinar los servicios de salud que requiere el paciente, mucho menos ordenarlos sin que para el efecto exista prescripción y/o orden médica y/o historia clínica que así lo sustente, pues la única persona capacitada, por su estudio profesional y científico, para ello, es el médico tratante adscrito a la EPS.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL del ciudadano ALIRIO LOZADA BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16856564, dentro de la acción de amparo propuesta contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación del fallo, proceda a autorizar al señor ALIRIO LOZADA BAUTISTA valoración con equipo interdisciplinario de medicina laboral, para que se proceda a REVISAR la calificación de pérdida de capacidad laboral, debiéndose tener en cuenta la totalidad de los diagnósticos médicos que acarrea actualmente el paciente, debiendo surtirse en un plazo máximo de un (1) mes. Ha de advertirse que el hecho que se ordene la revisión de la PCL al accionante, ello no implica determinado resultado, pues la entidad aseguradora es quien, conforme la normatividad vigente, experiencia y profesionalismo la que emitirá el dictamen final, favorable o no, al usuario; lo que *per se* no se considera una violación a sus garantías fundamentales. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

Sentencia 052 del 05 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle



---

**TERCERO:** NO ACCEDER a las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**QUINTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

